

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	05/05/2025 07:32	Fecha/hora resolución	05/05/2025 14:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000772
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ANÁLISIS DE ENFERMEDADES AUTOINMUNES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000561	02/04/2025 17:41	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el dos de marzo de dos mil veinticinco, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0001102102, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de reactivos para análisis de enfermedades autoinmunes.

II. Que mediante auto No. 8052025000000698 de las nueve horas cuatro minutos del tres de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000561 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. a) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó totalmente en algunas de las modificaciones al pliego de condiciones propuestas por la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

i. De las capacidades de almacenamiento de los equipos analizadores.
ii. Del almacenamiento de la información en la nube.
iii. De los requerimientos generales de los equipos analizadores a ofertar.
iv. De las características técnicas del equipo de quimioluminiscencia o sus variantes.
v. De la auto dilución de las pruebas.
vi. De la operación manual del microscopio del equipo integrado.
vii. De la asociación de enfermedades según el resultado.
viii. Información técnica a aportar para las 34 líneas
ix. Del tiempo previo de instalación máximo de 5 años

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **con lugar** los extremos del recurso antes dichos, siendo que como se explicó, la Administración se allana totalmente a las modificaciones propuestas. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de los allanamientos, los cuales se entiende fueron debidamente valorados. Sin perjuicio de lo antes indicado, aprecia esta División que además de los puntos en los cuales la Administración acepta modificar el pliego de condiciones en los términos planteados por la recurrente, en otros extremos además, la licitante manifiesta que modificará el cartel en sus propios términos, por lo que se entiende que corresponden a modificaciones oficiosas. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

b) Sobre los allanamientos parciales por parte de la Administración. Criterio de la División: Para esta serie de extremos del recurso -que más adelante se indicarán- observa este órgano contralor que si bien la licitante se allana parcialmente a algunos aspectos pretendidos por la objetante -explicando los motivos por los cuales acepta o rechaza lo solicitado- debe indicarse que la objetante en su recurso incurre en una falta de fundamentación, en los términos que se explicarán a continuación.

La LGCP y su Reglamento disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Para el caso concreto, estima esta División que los siguientes extremos del recurso de objeción que se dirán, carecen de la debida fundamentación ya explicada, pues si bien la objetante se limita a indicar el tipo de modificación al pliego de condiciones que pretende, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 LGCP. Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de imágenes; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantea no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Debíó la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, lo que se pretende ofrecer sigue siendo equiparable a lo requerido, o incluso superior de frente a las necesidades de la Administración.

Se le recuerda a la objetante, que tampoco resultan admisibles las referencias a páginas web para fundamentar argumentos, pues este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Aunado a ello, la mera remisión a ver el contenido de páginas web, no constituye un ejercicio de fundamentación tal y como exige el ordenamiento jurídico a las partes recurrentes, ya que es deber de quien alega, demostrar su dicho, mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. Adicionalmente, el deber de los recurrentes es demostrar que con las modificaciones que plantea, la Administración puede atender su necesidad, tal como se indicó antes.

No obstante lo anterior, la Administración ha decidido allanarse parcialmente a los siguientes extremos del recurso de objeción, específicamente en los aspectos del recurso que se detallan a continuación: **i. Del control de calidad externo para todas las pruebas y la frecuencia.** La Administración se allana totalmente en cuanto al número de 2 rondas anuales que debe aportar el adjudicatario. Mantiene lo indicado respecto a no presentar material control de calidad externo para todas las líneas de la partida 1.

ii. De los patrones de inmunofluorescencia reconocidos por el equipo analizador. La Administración acepta que el equipo no cuente con capacidad de reconocer todos los patrones solicitados, pero mantiene que los patrones no detectados e interpretados por el software puedan ser detectados e interpretados por el usuario.

iii. De las especificaciones técnicas para los reactivos de Quimioluminiscencia (Líneas: 9, 11, 12, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24). La Administración se allana parcialmente a los cambios solicitados en las 10 líneas indicadas: 9, 11, 12, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24, y una vez que se conoce la metodología a ofertar y verificada la información se presentan modificaciones a la redacción del recurrente para la línea 9 (la unidad de medida es C/U), línea 12 (la fase sólida recubierta de b2-glicoproteína 1), línea 20 (límite de detección mínimo de 25UI/mL), líneas 23 y 24 (ensayo calibrado frente a sueros de referencia internacional conocidos Harris et al).

iv. De las cantidades definidas para la primera entrega de las líneas a contratar. La Administración se allana parcialmente en las cantidades del inventario inicial referencia, las cuales se calcularon en base a la proyección de consumo, mientras la recurrente solicita sea en base a los conteos históricos de consumo de años anteriores. La licitante se allana totalmente a modificar las cantidades indicadas para las líneas 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29 y 30, y se mantienen las cantidades indicadas en las otras líneas.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **parcialmente con lugar** los extremos del recurso antes dichos, siendo que como se explicó, la Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la recurrente, pese a que esta última no fundamentó adecuadamente sus pretensiones. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de los allanamientos, los cuales se entienden fueron debidamente valorados. Sin perjuicio de lo antes indicado, aprecia esta División que además de los puntos en los cuales la Administración acepta modificar el pliego de condiciones en algunos de los términos planteados por la recurrente, la licitante manifiesta que modificará el pliego de condiciones en sus propios términos trascendiendo a lo requerido por la recurrente, por lo que se entiende que dichos cambios puntuales corresponden a modificaciones oficiosas. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la

contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 08:09	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 14:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00735-2025	Fecha notificación	05/05/2025 14:29